



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1428

Bogotá, D. C., viernes, 15 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2025 CÁMARA

por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA.

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: *radicación proyecto de ley.*

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara	 OCTAVIO CARDONA LEÓN Representante a la Cámara
 MIGUEL POLO POLO Miguel Polo Polo	 OSCAR VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara	 DESIRÉ LÓPEZ

 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara	 HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara
 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ HR. SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Representante a la Cámara por Santander Partido Conservador.	 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta

 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SANTANDER	 NESTOR LEONARDO RICO RICO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CUNDINAMARCA
 LINA MARIA GARRIDO MARTIN REPRESENTANTES A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE ARAUCA	 GILMA DIAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento del Caquetá
 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Norte de Santander
 CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante a la Cámara Circunscripción Bogotá D.C.	 EFRAÍN CEPEDA SARBABIA Senador de la República



PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2025
CÁMARA

por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que cometan los delitos que se establecen a continuación, para que su tratamiento penal sea el ordinario para adultos establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general. Lo anterior, con el fin de desincentivar y evitar que los menores sigan siendo instrumentalizados por adultos, o grupos de delincuencia común u organizada debido a la laxitud del régimen penal que les es aplicable y también como sanción proporcional en atención a la gravedad de la conducta cometida.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica únicamente cuando el menor, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, sea juzgado por la comisión de alguno de los siguientes tipos penales o su tentativa de realización, si el tipo penal la admite:

1. Genocidio;
2. Homicidio doloso;
3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en:
 - a) Deformidad;
 - b) Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;
 - c) Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;
4. Desaparición forzada;
5. Secuestro en todas sus formas;
6. Tortura;
7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;
8. Hurto calificado;
9. Extorsión en todas sus formas;
10. Terrorismo;

11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;

12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;

13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones;

14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas;

En estos casos, debido a la gravedad en la afectación de los bienes jurídicos protegidos y el enorme impacto social de estos tipos penales, el menor de edad será juzgado integralmente conforme al régimen de responsabilidad penal aplicable para los adultos, y las penas, con sus circunstancias de agravación y atenuación punitivas, el juez de conocimiento, el trámite y garantías procesales contemplados para estos delitos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

Parágrafo. A fines de la reparación de la víctima, los progenitores, tutores, o representantes legales del menor serán solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación, de oficio o por solicitud de la víctima o su apoderado.

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 157. Prohibiciones especiales. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa.

Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia.

El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.

Parágrafo. Cuando la ley disponga que el adolescente deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, no habrá lugar a la imposición de una sanción en los términos contemplados en la presente ley, sino de la pena correspondiente al delito cometido de conformidad con la ley vigente.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 139 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o

intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, exceptuando aquellos casos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, tanto en penas aplicables, como en materia de juez competente a efectos del juzgamiento y el trámite procesal, garantías y beneficios penales.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 187 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

~~La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.~~

Quando el adolescente, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, la privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará hasta que cumpla su mayoría de edad cuando este haya sido hallado responsable de los siguientes delitos o su tentativa, si el tipo penal la admite:

1. Genocidio;
2. Homicidio doloso;
3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en:
 - a) Deformidad;
 - b) Perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;
 - c) Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;
4. Desaparición forzada;
5. Secuestro;
6. Tortura;
7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;
8. Hurto calificado;
9. Extorsión en todas sus formas;
10. Terrorismo;

11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;

12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;

13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones;

14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;

~~En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.~~

En estos casos, el adolescente tendrá derecho a los beneficios establecidos en la ley penal para redimir penas por trabajo, estudio o enseñanza.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito ~~de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito~~ no se aplicará privación de la libertad.

Exceptuando aquellos casos cuando el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177¹ de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Parágrafo 1º. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años, ~~de edad~~ continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. Lo anterior, salvo que el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, caso en el cual, en atención al carácter persuasivo y retributivo de la pena que se le ha impuesto, deberá ser trasladado a un establecimiento carcelario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), o la entidad que haga sus veces, para continuar cumpliendo allí su condena con los beneficios de estudio, trabajo y redención de penas que contemple la ley.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de

¹ Las otras sanciones contempladas en el artículo 177 son: La amonestación, Imposición de reglas de conducta, La prestación de servicios a la comunidad, La libertad asistida, La internación en medio semicerrado, La privación de libertad en centro de atención especializado. Se pretende evitar que se conmute la sanción debido al espíritu del proyecto de ley.

edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Parágrafo 2º. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 188 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 188. Derechos de los adolescentes privados de libertad. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.

2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.

3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.

4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.

5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.

6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción. Lo anterior, exceptuando aquellos casos cuando al adolescente se le haya impuesto una pena con ocasión a haber sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.

8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado solo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.

9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.

10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.

11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

Parágrafo. Estos mismos derechos, salvo lo dispuesto en el numeral 6, serán aplicables a los adolescentes juzgados de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 159 de la Ley 1098 de 2006, así:

Artículo 159. Prohibición de antecedentes. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.

Parágrafo. en aquellos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, la sentencia proferida se tendrá como antecedente judicial.

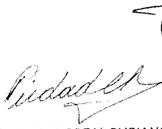
Artículo 8º. Adiciónese un parágrafo al artículo 165 de la Ley 1098 de 2006, así:

Artículo 165. Competencia de los jueces penales para adolescentes. Los jueces penales para adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento.

Parágrafo. Cuando la ley disponga que el adolescente deba ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, su juzgamiento corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria y las reglas de competencia para determinar el juez que deberá conocer y adelantar el proceso serán determinadas conforme a las normas establecidas en el Capítulo II del Título I de la Ley 906 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

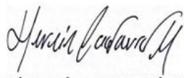
De los Congresistas,


PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara


OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara


MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Representante a la Cámara


OSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara

 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara	 HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara
---	---

 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ HR. SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
--	--

 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Representante a la Cámara por Santander Partido Conservador.	 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta
---	---

 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SANTANDER	 NESTOR LEONARDO RICO RICO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CUNDINAMARCA
--	---

 LINA MARIA GARRIDO MARTIN REPRESENTANTES A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE ARAUCA	 GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento del Caquetá
---	---

 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 JAIRO HÚMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Norte de Santander
---	---

 CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante a la Cámara Circunscripción Bogotá D.C.	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República
---	--

 JOHN EDGAR PEREZ ROJAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO QUINDIO	 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara por Caldas Partido Gente en Movimiento
---	---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. OBJETO:

Esta iniciativa pretende modificar el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, que cometan los delitos que expresamente se establecen en ella, para que su tratamiento penal sea el ordinario para adultos establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general. Lo anterior, con el fin de desincentivar y evitar que los menores sigan siendo instrumentalizados por adultos, o grupos de delincuencia común u organizada debido a la

laxitud del régimen penal que les es aplicable y también como sanción proporcional en atención a la gravedad de la conducta cometida.

Así, se busca hacer efectivo, real y expreso el principio de proporcionalidad que rige en materia penal, toda vez que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante SRPA), contempla actualmente un régimen preventivo y sancionatorio del delito en los menores de edad que, como se detallará más adelante, en la práctica ha demostrado ser una medida deficiente, pues la realidad colombiana nos ha demostrado que las organizaciones delincuenciales y la delincuencia común se aprovechan de los adolescentes para cometer conductas de gran impacto social, tales como el homicidio, la extorsión, el secuestro, entre otros. A efectos prácticos, los actores delictivos en Colombia ven a los menores como un activo valioso en sus filas debido a este régimen de responsabilidad tan atractivo y por ello crean todo tipo de estrategias para atraerlos a sus redes criminales, haciendo atractivo el camino del crimen desde temprana edad.

Igualmente, las sanciones a estos delitos establecidas en el SRPA crean en los adolescentes una percepción de virtual impunidad por su actuar delictivo, que se presta para que estos reincidan al no recibir un castigo apropiado y opten por el camino de la ilegalidad el cual ven como beneficioso y lucrativo.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Artículo 2º. Constitución Política

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 29. Constitución Política

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

“Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida

de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan”.

Artículo 4º. Funciones de la pena. *“La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.*

Artículo 33. Inimputabilidad. *“Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.*

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes”.

SENTENCIA C-070 DE 1996

“(…) El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales. Este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios. Como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferencial, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia. Así, por ejemplo, en el ejercicio de la reserva legal establecida para la reglamentación de derechos constitucionales (CP artículos 15, 23, 24, 26, 28, 31, 37 y 39), solo la restricción excesiva e imprevisible de los mismos implica la ilegitimidad del medio escogido para la realización de los fines constitucionales. En términos generales, entre mayor sea la intensidad de la restricción a la libertad mayor será la urgencia y la necesidad exigidas como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal.

En materia penal, la potestad legislativa de tipificación está sometida al control constitucional de las medidas, según la aptitud para la protección del bien jurídico tutelado, la necesidad de esa protección específica en contraste con otros medios preventivos igualmente idóneos y menos restrictivos de la libertad -medidas civiles, administrativas, laborales-, y el mayor beneficio neto en protección de los bienes jurídicos que debe comportar la exclusión de ciertas conductas del ámbito de lo legalmente permitido.

Mediante el principio de proporcionalidad se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional. La responsabilidad de los particulares por infracción de la Constitución o de las leyes (CP artículo 6º), requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intención que se juzga lesiva. Esto se desprende de la razón de ser de

las propias autoridades, a saber, la de proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (CP artículo 2º). Solo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifica la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución. Por otra parte, la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad es, por lo tanto, necesariamente individual y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se imputa (C- 591 de 1993). (...).”.

Con base en el marco jurídico enunciado, podemos destacar la importancia de rescatar la aplicación del principio de proporcionalidad para juzgar a los adolescentes acorde a la gravedad del delito cometido, tratándose de tipos penales de alto impacto tal como se contempla en este proyecto de ley. Es claro como la Corte no discrimina por edad, sino que establece que el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se imputa en concordancia con principios constitucionales de suma importancia como los fines del propio Estado y el debido proceso, pilares fundamentales para hacer eficaz la administración de justicia y garantizar el bienestar general de la ciudadanía.

3.1 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de los Niños el 20 de noviembre de 1989, la cual fue ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991. Así, dicho Tratado Internacional entro a formar parte de nuestra legislación y goza de un nivel superior a las demás normas por ser integrante del Bloque de Constitucionalidad, según lo dispone el artículo 93 de nuestra Constitución.

A resaltar, para los fines de este proyecto de ley, tenemos que el artículo 36 de la Convención dispone que: *“Los Estados Parte protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar”* (sic). Frente al régimen de responsabilidad penal, la Convención establece en sus artículos 37 y 40 que los Estados parte velarán por lo siguiente:

1. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

2. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

3. Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad

inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

4. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

5. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

6. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Parte garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o Representantes Legales;

iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la

participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

8. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

A partir de la adquisición de este compromiso internacional en nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la ratificación realizada por el Congreso de la República, el Estado colombiano ha procurado velar normativamente por la protección de los niños y adolescentes en el sistema penal. Al respecto, en la Sentencia C-740/08, la Corte Constitucional aclaró que en la mención de los “derechos de los niños” también se incluyen a los adolescentes. Esta distinción va en consonancia con lo dispuesto en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), que solo considera capaces de responsabilidad penal a los mayores de 14 años, es decir, a los adolescentes.

Actualmente, se encuentra vigente la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que, entre otros aspectos, contiene normas sustantivas y procesales especialmente diseñadas para los menores en materia penal que tienen por finalidad el materializar los artículos 44 y 45 de la Constitución, que establecen el principio del interés superior del niño, en lo que legalmente se denomina el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

(SRPA), el cual es definido en el artículo 139 de Ley 1098 de 2006²:

“[...] el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce y dieciocho años al momento de cometer el hecho punible”.

El SRPA es concebido, además, con una finalidad pedagógica y diferenciada respecto del sistema de justicia de adultos, pues pasa por el sistema educativo al considerar que el adolescente se encuentra en proceso de formación. En consecuencia, los procedimientos y medidas del sistema tratan de asegurar el desarrollo armónico del adolescente, garantizando la protección integral de sus derechos sin afectar el ejercicio de los derechos de los demás.

De esta manera, el Estado colombiano cumple a cabalidad, al menos desde lo teórico que no en la práctica, con los compromisos adquiridos mediante la ratificación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, previamente relacionados, pues se establece el límite de inimputabilidad en los 14 años y se crea un sistema especial de juzgamiento y responsabilidad penal para adolescentes lleno de garantías que está enfocado en su protección, resocialización y reincorporación a la sociedad.

Entonces, ¿Por qué surge este proyecto de ley?, ¿Qué sentido tiene modificar el régimen existente frente al tratamiento penal diferenciado para adolescentes?

3.3 ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

Lo primero es precisar el alcance de esta iniciativa, y aclarar que no se pretende acabar con el régimen penal especial establecido en la Ley 1098 de 2006, el cual permanecerá plenamente vigente, sino crear una excepción puntual para que, tratándose de unos pocos delitos que son particularmente graves por su impacto social, al menor se le juzgue como adulto con todo lo que ello conlleva tanto en su etapa de juzgamiento como en la sanción a imponer. La justificación de la necesidad de esta iniciativa comprende dos aspectos que parecerían opuestos pero que en realidad son complementarios:

1. Una finalidad protectora del adolescente pues, lamentablemente, el tratamiento penal benigno frente a cualquier tipo de delito sin importar su gravedad convierte a los menores en objeto de interés para su instrumentalización con fines delictivos por parte de la delincuencia común y estructuras de crimen organizado.

2. Si bien tiene sentido y validez legal un tratamiento penal diferenciado para adolescentes,

² Revista de Derecho Penal y Criminología. LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Jorge Enrique Carvajal Martínez. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/8751/15069>.

se ha llegado a un extremo irracional donde el carácter garantista está afectando muy gravemente a la sociedad, pues el tratar en todos los casos y sin distinción al adolescente como “víctima” es una forma de eludir el justo y necesario apersonamiento de sus actos, particularmente ante la comisión de crímenes atroces.

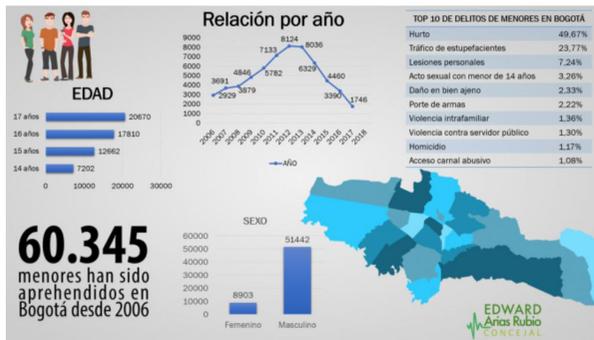
Frente al primer punto, podemos encontrar en el día a día pluralidad de casos donde se usa a menores por parte de adultos para cometer delitos tales como sicariato, hurto a mano armada, terrorismo, entre otros. Lo anterior, bajo la promesa de una remuneración económica particularmente atractiva para adolescentes de entornos económicos vulnerables y bajo la garantía de una impunidad virtualmente asegurada, pues la pena privativa de la libertad no podrá ser en ningún caso superior a los 8 años y se purga en Centros de Atención Especializada a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Frente al segundo punto, ¿realmente puede seguirse considerando como víctima al menor cuando este comete un delito atroz? Sin lugar a duda existe una responsabilidad de la familia y de la sociedad que llevó a ese adolescente ante un escenario de vulnerabilidad que lo hizo presa fácil de organizaciones delictivas o no le dio las oportunidades requeridas para canalizar su vida y terminó inclinado hacia el crimen. No obstante, no puede seguirse sosteniendo bajo ninguna óptica posible que la falta de oportunidades justifica el adoptar una vida delictiva, o tener un cheque en blanco para delinquir, puesto que eso sería equivalente a criminalizar la pobreza. En Colombia, la gran mayoría de jóvenes de escasos recursos económicos trabajan honestamente día a día para superarse y salir adelante. Además, un adolescente, en pleno siglo XXI, no puede compararse con los jóvenes de las décadas precedentes, pues la existencia de Internet, de las redes sociales y la inmediatez de los sistemas informativos son herramientas que contribuyen a generar la consciencia y el entendimiento sobre el grave impacto social que tienen conductas tales como disparar a matar, poner un explosivo, arrojar elementos incendiarios o agredir sexualmente a otra persona, entre otras. Igualmente, estos medios y herramientas digitales se constituyen en fuentes de aprendizaje donde fácilmente pueden constatar el impacto de la criminalidad en la sociedad.

El caso del atentado contra el Senador y precandidato presidencial Miguel Uribe Turbay, es quizás uno de los más notorios, pero no es el único. En programas televisivos de periodismo investigativo tales como Séptimo Día³, entre otros, se han transmitido especiales donde se muestra a adolescentes extremadamente peligrosos, que han pasado por el SRPA, y en muchos casos huyen de los Centros de Atención Especializados o, al salir de ellos, continúan delinquiendo.

³ Delincuencia juvenil en Colombia: El debate sobre la efectividad del sistema judicial - Séptimo Día. https://www.youtube.com/watch?v=nXRU1_utBto.

Tal como revela la Revista Cambio, la investigación contra el joven que disparó a quemarropa contra Miguel Uribe Turbay reavivó el debate sobre la efectividad del modelo de justicia que hoy se imparte a los menores de edad en el país bajo el SRPA. En los últimos 15 años, casi 7.000 menores han sido sancionados por cometer homicidios. Y son más de 96.000 los sentenciados por múltiples crímenes⁴. Acorde a cifras del Concejo de Bogotá⁵, solo en la ciudad, entre los años 2006 a 2018 más de 60.000 jóvenes fueron detenidos por la comisión de diferentes delitos, tal como puede observarse en el cuadro adjunto.



Más recientemente, mediante solicitud congresual a la Policía Nacional de Colombia, se solicitó información sobre los adolescentes aprehendidos delinquiendo entre los años 2022 a 2025, por algunos de los delitos más graves existentes en el Código Penal, y mediante Correo Electrónico N. 6112 DIPRO-JEFAT, y certificaron que desde el año 2022 al 19 de junio de 2025, se han realizado un total de 5.230 aprehensiones de menores de edad de (14 a 17 años) por los delitos relacionados a continuación:

CONDUCTA	2022	2023	2024	2025
ARTÍCULO 103. HOMICIDIO	203	262	250	111
ARTÍCULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA	0	1	0	0
ARTÍCULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO	4	13	14	9
ARTÍCULO 178. TORTURA	0	1	0	0
ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS	4	4	5	0
ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO	38	27	34	8
ARTÍCULO 205. ACTO SEXUAL VIOLENTO	17	13	20	2
ARTÍCULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	0	3	4	2
ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	116	105	69	26
ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	60	60	56	17
ARTÍCULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	2	7	1	3
ARTÍCULO 210 A. ACOSO SEXUAL	0	0	0	1
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS [CIRCUNSTANCIAS AGRAVACIÓN]	7	3	2	0
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR [CIRCUNSTANCIAS AGRAVACIÓN]	0	2	2	0
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	0	2	0	1
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL VIOLENTO [CIRCUNSTANCIAS AGRAVACIÓN]	2	6	1	1
ARTÍCULO 211. ACTO SEXUAL VIOLENTO [CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN]	0	1	0	1
ARTÍCULO 211. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS [CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN]	2	3	1	0
ARTÍCULO 213 A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD	0	5	1	1
ARTÍCULO 213. INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN	0	0	1	1
ARTÍCULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN	0	1	0	0
ARTÍCULO 217 A. DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD	0	0	1	0
ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON MENORES	4	9	1	1
ARTÍCULO 244. EXTORSIÓN	77	114	119	68
ARTÍCULO 343. TERRORISMO	11	2	4	0
ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	985	948	871	376
TOTAL	1.532	1.612	1.457	629

En el mismo sentido, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación información frente a la

⁴ Los niños que se convirtieron en asesinos: una cruda realidad en Colombia. Revista Cambio. <https://cambiocolombia.com/justicia/los-ninos-que-se-convirtieron-en-asesinos-una-cruda-realidad-colombia>.

⁵ Es una situación preocupante el aumento de delitos cometidos por adolescentes en Bogotá. <https://concejodebogota.gov.co/es-una-situacion-preocupante-el-aumento-de-delitos-cometidos-por/cbogota/2019-03-15/135119.php>.

judicialización por la comisión de algunos de estos delitos previamente relacionados por parte de adolescentes entre los años 2022 y 2025 (parcial) y, mediante Radicado número 20258950001941, fechado el día 17 de junio de 2025, certificó que, a corte 11 de junio de 2025, la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos por Niños, Niñas y Adolescentes al interior de la Fiscalía General de la Nación adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial tiene bajo proceso a 415 jóvenes por el delito de homicidio, 7 por desaparición forzada, 15 por secuestro extorsivo, 1 por trata de personas, 9693 por delitos sexuales, entre otros, tal como se observa a continuación:

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
HOMICIDIO	AÑO 2022	142
	AÑO 2023	121
	AÑO 2024	116
	AÑO 2025	36
	TOTAL	415

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
DESAPARICION FORZADA	AÑO 2022	1
	AÑO 2023	3
	AÑO 2024	3
	AÑO 2025	0
	TOTAL	7

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
SECUESTRO EXTORSIVO	AÑO 2022	4
	AÑO 2023	8
	AÑO 2024	3
	AÑO 2025	0
	TOTAL	15

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
DESPLAZAMIENTO FORZADO	AÑO 2022	3
	AÑO 2023	2
	AÑO 2024	4
	AÑO 2025	0
	TOTAL	9

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
TRATA DE PERSONAS	AÑO 2022	0
	AÑO 2023	0
	AÑO 2024	1
	AÑO 2025	0
	TOTAL	1

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	AÑO 2022	2206
	AÑO 2023	2927
	AÑO 2024	4405
	AÑO 2025	155
	TOTAL	9693

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
EXTORSIÓN	AÑO 2022	26
	AÑO 2023	40
	AÑO 2024	42
	AÑO 2025	15
	TOTAL	123

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
TERRORISMO	AÑO 2022	4
	AÑO 2023	0
	AÑO 2024	1
	AÑO 2025	1
	TOTAL	6

Así mismo, se realizó solicitud al ICBF, quien tiene a su cargo el SRPA, y mediante Oficio con Radicado número 202520000000179781 de 24 de junio de 2025, informa que entre el 1° de enero de 2022 y el 30 de abril de 2025, han sido atendidos 3623 adolescentes, de los cuales, entre otros delitos, 1.225 están procesados por homicidio y 1.879 por delitos sexuales tal como se discrimina a continuación.

Tabla 1. Número de sancionados y atendidos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes desagregado por Delito - Período 1 de enero de 2022 y el 30 de abril de 2025

DELITO	PERÍODO				TOTAL
	2022	2023	2024	2025	
Homicidio	148	257	542	278	1.225
DELITO	PERÍODO				TOTAL
Genocidio	0	1	0	0	1
Desaparición forzada	0	0	0	0	0
Secuestro extorsivo	5	9	27	10	51
Tortura	0	1	0	3	4
Desplazamiento forzado	1	0	0	0	1
Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	200	397	914	368	1.879
Extorsión	18	42	103	70	233
Concierto para delinquir	24	30	101	66	221
Terrorismo	0	4	0	4	8
TOTAL GENERAL	396	741	1.687	799	3.623

FUENTE: Ingresos Sistema de Información Misional - SIM. Dirección de Protección - Subdirección de Responsabilidad Penal Corte 1 de enero de 2022 a 30 de abril de 2025

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, en adelante CSJ, en comunicación allegada el día 27 de junio del año 2025, con Radicado número UDAEO25-2421, dando respuesta a nuestra solicitud congresual, remitió la hoja denominada “Movimientos de procesos”, donde consta la cantidad de ingresos y egresos efectivos e inventario final por delitos cometidos bajo el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, detallando distrito judicial de registro y delito en el periodo comprendido entre los años 2015 y 2024. Dentro de los datos destacados, se encuentra que desde el año 2020, existe una prevalencia en la comisión de tres conductas por parte de los menores de edad, siendo esta el hurto, el porte, la fabricación y la producción de estupefacientes y finalmente, el homicidio.

Además, dentro de los datos entregados por la entidad, se destacan la caracterización de menores reincidentes en el SRPA, demostrando que actualmente existe una problemática respecto del fallido sistema preventivo. Los datos dados por el Consejo Superior de la Judicatura demuestran que desde el año 2020 existe una mayor tasa de reincidencia en hombres que en mujeres menores de edad, generalmente en los delitos de hurto agravado, hurto calificado y porte, tráfico y producción de armas y municiones. Peor aún, en el distrito de Cali, en el año 2020, en plena pandemia, se registraron 42 casos de hombres adolescentes reincidentes en el delito de homicidio.

De la interpretación de los datos aportados por el CSJ, destaca lo siguiente:

1. No se tienen datos concretos sobre la efectividad de las medidas impuestas a manera de sanción a los menores de edad que han cometido delitos en Colombia.

2. Existe una alta reincidencia en delitos como el hurto calificado, el hurto agravado, el porte, tráfico y producción de armas y municiones, pero también existe una problemática asociada al homicidio en algunos distritos de Colombia.

3. La efectividad del SRPA en cuanto a prevención o sanción de la comisión de delitos por parte de adolescentes es cuestionable pues se registran un gran número de apariciones de menores de edad en la comisión de diversas conductas penales en todo el territorio nacional.

Otra de las entidades requeridas mediante solicitud congresual fue el Ministerio de Justicia y del Derecho, quien, mediante comunicación identificada con Radicado número MJD-EXT25-0039695, fechada el día 27 de junio del 2025, suministró información relacionada con el SRPA que refuerza la hipótesis de una falencia a nivel institucional y sistemática actual de dicho sistema que da mayor fuerza a este proyecto de ley. A destacar lo siguiente:

- El Ministerio indicó que no se ha efectuado una evaluación integral de política criminal juvenil correspondiente al lapso entendido entre la expedición del código de infancia y adolescencia y la actualidad.

- En relación con los ingresos que tiene el SRPA, discriminando por sexo, la cartera suministró el presente cuadro, donde se destaca que, hasta el momento, de acuerdo con los datos registrados en el año 2025 se han reportado 1926 ingresos con corte del 30 de abril al SRPA, sin perjuicio de que los años pasados se han superado el número de los 6.000 individuos registrados e ingresados al Sistema.

	CANTID AD	PORCENT AJE	CANTID AD	PORCENT AJE	CANTIDA D	PORCENT AJE
MASCULINO	5.970	88,22%	5.449	86,98%	1.676	87,02%
FEMENINO	797	11,78%	816	13,02%	250	12,98%
TOTAL	6.767	100%	6.265	100%	1.926	100%

- El Ministerio informó el histórico de ingresos al SRPA desde el año 2007, siendo el año 2013 el más crítico en materia al superar la suma de los 30.000 casos:



Finalmente, el Ministerio discriminó las conductas penales de mayor cotidianidad y comisión por parte de los jóvenes que ingresan al SRPA en Colombia, donde destaca claramente la comisión del hurto, el tráfico fabricación y porte de estupefacientes, el acceso carnal abusivo con menor de 14 años, el homicidio y las lesiones personales, tal como se observa en la siguiente gráfica que suministró:

ADOLESCENTES QUE HAN INGRESADO AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITO



Por último, se consultó a la Defensoría del Pueblo sobre el número de adolescentes, entre los 14 y 18 años, atendidos por el Sistema Nacional de Defensoría Pública en calidad de autores o partícipes en la comisión de delitos específicos durante los años 2022, 2023, 2024 y lo corrido del año 2025. Mediante Oficio con Radicado número 202500304003164011, fechado el día 19 de junio de 2025, suministró una información que fácilmente puede considerarse como alarmante frente al número de delitos de alto impacto, algunos de ellos recogidos en este proyecto de ley, tales como delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos contra la vida e integridad personal; tal como puede observarse en las tablas anexas a continuación:

DELITOS	2022
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1764
ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR	49
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	31
ACCESO CARNAL VIOLENTO	457
ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	1496
ACTO SEXUAL VIOLENTO	181
CONCIERTO PARA DELINQUIR	357
DAÑO EN BIEN AJENO	167
DEFRAUDACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR	51
ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS	37
ESTAFA	27
ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES	2
EXTORSIÓN	279
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	989
FALSEDAD DE DOCUMENTOS	60
FALSIFICACIÓN DE MONEDA	6
FRAUDE PROCESAL	28
HOMICIDIO	1304
HURTO	4892
HURTO DE HIDROCARBUROS	9
INASISTENCIA ALIMENTARIA	247
INCESTO	5
INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN	54
LESIONES PERSONALES	1205
PORNOGRAFÍA CON MENORES	89
PORTE ILEGAL DE ARMAS FF MM	45
PORTE ILEGAL DE ARMAS	796

DELITOS	2022
PORTE, TRÁFICO O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES (LEY 30/86)	1850
REBELIÓN	102
RECEPTACIÓN	687
SECUESTRO EXTORSIVO	46
SECUESTRO SIMPLE	45
TENTATIVA DE EXTORSIÓN	45
TENTATIVA DE HOMICIDIO	367
TENTATIVA DE HURTO	304
TERRORISMO	11
TRÁFICO DE MONEDA FALSA	1
TRATA DE PERSONAS	0
USO ILEGAL PRENDAS MILITARES	83
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	356
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	2638

DELITOS	2023
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	2403
ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR	170
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	373
ACCESO CARNAL VIOLENTO	738
ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	1964
ACTO SEXUAL VIOLENTO	545
CONCIERTO PARA DELINQUIR	1312
DAÑO EN BIEN AJENO	439
DEFRAUDACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR	44
ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS	62
ESTAFA	54
ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES	791
EXTORSIÓN	463
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	1540
FALSEDAD DE DOCUMENTOS	94
FALSIFICACIÓN DE MONEDA	2
FRAUDE PROCESAL	79
HOMICIDIO	12014
HURTO	6361
HURTO DE HIDROCARBUROS	28
INASISTENCIA ALIMENTARIA	130
INCESTO	1
INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN	511
LESIONES PERSONALES	2663
PORNOGRAFÍA CON MENORES	186
PORTE ILEGAL DE ARMAS FF MM	143
PORTE ILEGAL DE ARMAS	1222
PORTE, TRÁFICO O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES (LEY 30/86)	2955
REBELIÓN	79
RECEPTACIÓN	782
SECUESTRO EXTORSIVO	116
SECUESTRO SIMPLE	60
TENTATIVA DE EXTORSIÓN	413
TENTATIVA DE HOMICIDIO	2390
TENTATIVA DE HURTO	599
TERRORISMO	1516
TRÁFICO DE MONEDA FALSA	2
TRATA DE PERSONAS	7
USO ILEGAL PRENDAS MILITARES	163

DELITOS	2023
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	727
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	4340

DELITOS	2024
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1888
ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR	111
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	63
ACCESO CARNAL VIOLENTO	443
ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	1398
ACTO SEXUAL VIOLENTO	283
CONCIERTO PARA DELINQUIR	341
DAÑO EN BIEN AJENO	111
DEFRAUDACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR	8
ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS	0
ESTAFA	5
ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES	5
EXTORSIÓN	297
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	694
FALSEDAD DE DOCUMENTOS	48
FALSIFICACIÓN DE MONEDA	3
FEMINICIDIO	4
FRAUDE PROCESAL	24
HOMICIDIO	939
HURTO	3373
HURTO DE HIDROCARBUROS	59
INASISTENCIA ALIMENTARIA	33
INCESTO	2
INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN	24
LESIONES PERSONALES	894
PORNOGRAFÍA CON MENORES	121
PORTE ILEGAL DE ARMAS FF MM	90
PORTE ILEGAL DE ARMAS	530
PORTE, TRÁFICO O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES (LEY 30/86)	1209
REBELIÓN	85
RECEPTACIÓN	376
SECUESTRO EXTORSIVO	43
SECUESTRO SIMPLE	28
TENTATIVA DE EXTORSIÓN	50
TENTATIVA DE HOMICIDIO	289
TENTATIVA DE HURTO	66
TERRORISMO	12
TRÁFICO DE MONEDA FALSA	2
TRATA DE PERSONAS	4
USO ILEGAL PRENDAS MILITARES	13
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	233
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	1946

DELITOS	2025
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1165
ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR	69

DELITOS	2025
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	37
ACCESO CARNAL VIOLENTO	293
ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	932
ACTO SEXUAL VIOLENTO	191
CONCIERTO PARA DELINQUIR	236
DAÑO EN BIEN AJENO	133
DEFRAUDACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR	8
ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS	2
ESTAFA	8
ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES	4
EXTORSIÓN	257
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	667
FALSEDAD DE DOCUMENTOS	45
FALSIFICACIÓN DE MONEDA	4
FEMINICIDIO	3
FRAUDE PROCESAL	48
HOMICIDIO	737
HURTO	2529
HURTO DE HIDROCARBUROS	10
INASISTENCIA ALIMENTARIA	32
INCESTO	1
INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN	17
LESIONES PERSONALES	673
PORNOGRAFÍA CON MENORES	47
PORTE ILEGAL DE ARMAS FF MM	62
PORTE ILEGAL DE ARMAS	332
PORTE, TRÁFICO O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES (LEY 30/86)	903
REBELIÓN	75
RECEPTACIÓN	298
SECUESTRO EXTORSIVO	29
SECUESTRO SIMPLE	17
TENTATIVA DE EXTORSIÓN	44
TENTATIVA DE HOMICIDIO	185
TENTATIVA DE HURTO	29
TERRORISMO	7
TRÁFICO DE MONEDA FALSA	1
TRATA DE PERSONAS	5
USO ILEGAL PRENDAS MILITARES	11
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	255
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	1323

Las cifras son contundentes y hablan por sí mismas, cuando un adolescente opta por secuestrar, asesinar, agredir sexualmente, cometer actos de terrorismo, hacer desaparecer a alguien forzosamente, extorsionar, o violentar a alguien para hurtarlo, entre otras, no estamos hablando de un simple “*error de juicio*” por parte de un “*niño*”, y menos puede predicarse que el adolescente agresor sea una víctima: **ES UN VICTIMARIO**, que en forma calculada y con alevosía, vulnera en forma grave bienes jurídicos protegidos poniendo en un enorme riesgo a la sociedad y, valiéndose de la impunidad legal que lo ampara, se convierte en presa fácil y atractiva para la delincuencia común y organizada, quienes lo usan para acometer sus crímenes sin consecuencias. ¡Hay que poner fin a

esto! No estamos hablando de travesuras infantiles propias de la inmadurez psicológica inherente al crecimiento y desarrollo de una persona sino de delitos atroces contra terceros, y esto no puede seguirse condonando, alegando que “*el niño no estaba en capacidad de entender lo que hacía*”, pues claramente si lo entienden.

Estamos perdiendo a una parte importante de nuestros adolescentes, quienes se inducen desde pequeños a la vida criminal motivados por la falta de secuelas relevantes frente a su vida. Peor aún, muchos de estos jóvenes no son conscientes de que la principal motivación de los adultos que los reclutan, en la mayoría de las ocasiones, es que ellos son “mano de obra barata, fácilmente reemplazable”. “No les importa si los matan, desaparecen, o hieren. Los ven como vidas desechables, son el último eslabón”⁶.

En efecto, se considera que una cosa, a modo de ejemplo, es rehabilitar a un joven que comete un hurto en un establecimiento comercial a fines de reintegrarlo a la sociedad tras un tratamiento pedagógico, y otra diferente es la óptica con la que debe mirarse a un adolescente que, a sangre fría y con premeditación, es capaz de apuntar un arma y disparar a la cabeza a una persona para acabar con su vida bajo la promesa de una recompensa económica, o al que tiene la capacidad de reducir a otra persona con el fin de agredirla sexualmente para satisfacer sus impulsos primarios y gratificarse con ello.

La proliferación de la comisión de crímenes por parte de adolescentes, reitero, deja en clara evidencia que nuestra política pública de prevención y sanción del delito para adolescentes no ha cumplido con sus objetivos de protección, resocialización y restablecimiento de derechos sino que, por el contrario, al prevalecer el carácter pedagógico en todos los casos y sin establecer distinciones por la gravedad del crimen cometido, puede afirmarse que se asegura e incentiva la reincidencia de los adolescentes en estas conductas punibles, pues se está dejando completamente de lado lo más importante que es el asumir la culpa, haciendo atractivo el sendero del crimen común y organizado como una vía fácil de realización personal y lucro.

El caso de sicariato juvenil más reciente es el asesinato de Juan Camilo Espinosa, persona con discapacidad física y concejal de San Andrés de Cuerquia, ocurrido en la tarde del lunes 16 de junio de 2025 y cometido por un adolescente de 17 años quien lo ultimó con un arma de fuego.



El asesinato del concejal fue denunciado por la ONG Corporación para la Paz y el Desarrollo Social.



ELHERALDO.CO
Asesinan a concejal de San Andrés de Cuerquia, Antioquia: un menor de edad fue aprehendido

Es imperativo que cambiemos nuestro enfoque frente a esta problemática: los adolescentes que dispararon contra este concejal o contra Miguel Uribe Turbay no son “niños”, y tampoco puede predicarse de ellos que no entendiesen la gravedad de lo que estaban haciendo, pues de su propio relato y por la forma profesional y la sangre fría en como sostuvieron, apuntaron y dispararon el arma, es fácil sostener no solo que no era la primera vez que lo hacían, sino que se prepararon con antelación para acertar el golpe.

Tenemos entonces que se necesita con urgencia trazar una línea clara entre aquellas conductas frente a las cuales es necesario proteger y resocializar al menor bajo el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que actualmente existe, y aquellos casos donde al menor deba dársele el mismo trato que a un adulto por la gravedad de las conductas que se cometen, atendiendo así dos frentes que son la protección del menor al desincentivar su instrumentalización, cortesía de un régimen de virtual impunidad penal; y que los adolescentes se apropien y asuman las consecuencias de sus actos cuando estos revistan gravedad mayúscula acorde a lo que dispone el presente proyecto de ley.

Estamos llegando a una situación en la que delinquir paga y el talante benefactor del Estado en su tratamiento penal está resultando particularmente gravoso frente a nuestros jóvenes perjudicando enormemente al país. ¿Qué mensaje damos a la sociedad cuando decimos a un adolescente que, por ejemplo, mata a sangre fría o agrede sexualmente a alguien que es nuestro deber “*protegerlo*” y que él “*no es responsable de su delito sino una víctima*”? Debemos entender como sociedad que es necesario formar y ello conlleva la capacidad de distinguir entre los diferentes escenarios para proteger, rehabilitar y educar al joven, asegurando al mismo tiempo una sanción efectiva y proporcional a la gravedad de la conducta cometida que, a su vez, sirva para disuadir a otros jóvenes de no optar por el camino de la criminalidad. Al tiempo, se le quita el atractivo del que actualmente gozan los adolescentes frente a la casi nula responsabilidad penal y ello, seguramente, los hará pensar dos veces antes de ingresar a la vida delincinencial y serán menos atractivos para las estructuras de delincuencia común u organizada.

Las cifras de reiteración criminal (*reincidencia*) por parte de adolescentes confirman la problemática que se pone de presente frente a la falta de un rechazo

⁶ Cuando los capos explotan la pobreza y la juventud: cuatro décadas de niños sicarios en Colombia. Columna de Lucas Reynoso, diario El País. <https://elpais.com/america-colombia/2025-06-15/cuando-los-capos-explotan-la-pobreza-y-la-juventud-cuatro-decadas-de-ninos-sicarios-en-colombia.html>.

claro y una sanción proporcional a la gravedad de la conducta cometida. Según los datos de ingresos y reiteraciones de adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes desde el año 2020 hasta corte 31 de mayo de 2025⁷, un total de 1296 adolescentes han reiterado en la comisión de delitos, tal como puede observarse a continuación.

Tabla No.2 ingresos y reiteraciones de adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes desde el año 2020 hasta corte 31 de mayo de 2025.

VIGENCIA	INGRESOS	REITERACIONES	PORCENTAJE
2020	6309	426	6,7%
2021	6999	266	3,8%
2022	8149	243	4,2%
2023	6757	152	2,2%
2024	6265	143	2,2%
2025	2486	66	2,6%

Fuente: Sistema de Información Misional SIM Dirección de Protección - Subdirección de Responsabilidad Penal

La propuesta contenida en este proyecto de ley, por tanto, es evolutiva y pretende subsanar los fallos de una política pública que claramente ha fallado⁸, y conlleva el crear esa distinción. Tras revisar en su integridad el Código Penal, hemos encontrado 14 conductas tipificadas como delito, incluyendo su tentativa en aquellos casos en que el delito la admita acorde a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, que, a nuestro criterio y tras validar con algunos miembros de la policía Nacional, merecen un tratamiento diferenciado, las cuales son:

1. Genocidio;
2. Homicidio doloso;
3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en:
 - a) Deformidad;
 - b) Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;
 - c) Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;
4. Desaparición forzada;
5. Secuestro en todas sus formas;
6. Tortura;
7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;
8. Hurto calificado;
9. Extorsión en todas sus formas;
10. Terrorismo;
11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;
12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;
13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones;
14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;

⁷ Oficio con Radicado número 20252000000179781 de 24 de junio de 2025. ICBF.

⁸ Uso de los adolescentes en la Comisión de Delitos por medio de la instrumentalización. John Robinson Ortiz Victoria, Jorge Iván Loaiza Ramírez. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/b0d00599-6e6e-478a-8f82-1d3da3a6c19d/content>.

Tratándose de la comisión de estos delitos, proponemos que debe tratarse al adolescente como un adulto en su juzgamiento y sanción a imponer. Esto va en plena consonancia y respeta de manera integral la Convención sobre los Derechos de los Niños pues:

1. Se mantienen los 14 años como edad mínima para ser legalmente inimputable.

2. Se conserva el régimen del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) frente a la casi totalidad de conductas tipificadas como punibles en Colombia según lo dispuesto en la Ley 599 de 2000, exceptuando exclusivamente 14 conductas de alto impacto social que ameritan un tratamiento penal diferenciado en pro de la protección de los adolescentes al desincentivar su instrumentalización terminando con la impunidad que tienen asegurada y prevenir a la sociedad en general sobre la inconveniencia de la comisión de estos delitos.

3. Al adolescente que deba juzgarse como adulto se le garantiza la plena observancia de todos sus derechos y garantías constitucionales, toda vez que se le remite al régimen procesal contemplado en la Ley 906 de 2004, que ya ha superado el examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

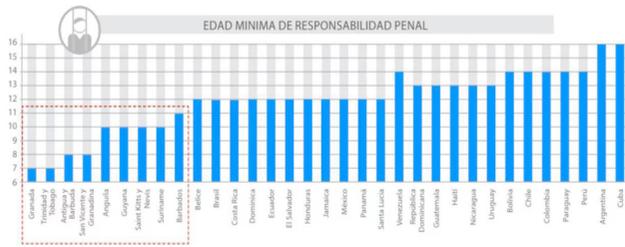
4. Se tiene en cuenta la calidad del adolescente para que, hasta que cumpla la mayoría de edad, permanezca recluido bajo vigilancia en un Centro de Atención Especializado a cargo del ICBF, separado de adultos. Sólo se hará traslado a establecimiento carcelario a cargo del Inpec en el momento en que el adolescente cumpla los 18 años para continuar cumpliendo allí su condena con los beneficios de estudio, trabajo y redención de pena.

Responsabilidad penal de menores en el mundo

Tal como pudimos observar, la Convención sobre los Derechos de los Niños no establece una edad mínima de inimputabilidad y mucho menos qué tratamiento penal debe dársele a los menores, sino que se limita a exigir a los Estados el establecer una edad mínima de inimputabilidad y garantizar un tratamiento penal con la totalidad de las garantías que el derecho fundamental al debido proceso consagra.

Hoy en día, en Latinoamérica, Colombia junto a Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Venezuela han establecido los 14 años como edad mínima de imputabilidad. Por otra parte, Belice, Brasil, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Jamaica, México, Panamá y Santa Lucía han optado por trazar el límite en los 12 años. No obstante, encontramos algunos países donde, incluso desde los 7 años, a los menores se les puede juzgar, tal como observamos en el cuadro a continuación⁹.

⁹ Baja de imputabilidad: cuáles son los países en los que los menores de hasta 14 son condenados por sus delitos. <https://www.infobae.com/politica/2024/04/07/baja>



Los organismos de derechos humanos recomiendan no trasgredir la barrera de los 12 años, aunque varios países como Granada y Trinidad y Tobago fijaron la minoridad en 7 años (UNICEF)

En EE. UU.¹⁰, por el contrario, existe la posibilidad de juzgar a los menores como adultos. Bajo el eslogan “*Penas de adultos para crímenes de adultos*”, hubo un clamor general de la ciudadanía en los años 90 del siglo pasado, originado en un notable incremento en el número de crímenes violentos cometidos por adolescentes. Según cifras compilada por el Buró Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés) entre 1984 y 1993, el número de arrestos juveniles por homicidio se incrementó 167%.

Así, se endureció el sistema penal estadounidense convirtiéndose en uno de los pocos países del mundo, junto a Canadá y Reino Unido, entre otros, que juzga a menores como si fueran adultos para casos determinados. Según datos del Consejo Nacional de Justicia Juvenil de EE. UU., cada año aproximadamente 250.000 menores de edad son procesados, sentenciados o encarcelados como adultos en EE. UU. Es necesario aclarar que cada Estado tiene la posibilidad de decidir cómo juzgar a sus menores y, en algunos casos esto se define por una ley Estatal mientras que, en otros, la decisión recae en el fiscal o en el juez. En 2005 se abolió la posibilidad de castigar con la muerte a menores de edad.

El primer Estado en procesar a menores como adultos en EE. UU., fue, precisamente, Florida. Ahí se aplica una política denominada “*una vez adulto, siempre adulto*”, la cual establece que un menor será siempre juzgado como adulto una vez que haya sido condenado y sentenciado anteriormente pues, afirma la Fiscalía del Estado de Florida que aplicar la pena máxima a un niño de 12 años es algo muy triste, pero es la única medida legal que se tiene para asegurar la seguridad de los ciudadanos. Es decir, el interés general prima frente al riesgo que un menor reviste en algunos casos determinados.

En los casos de Italia, Austria y Alemania los adolescentes pueden estar sujetos a una pena si se demuestra que estaban en plena consciencia de sus actos y podían ser capaz de comprender la gravedad de estos.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*la fijación de la edad mínima penal*

de-imputabilidad-cuales-son-los-paises-en-los-que-los-menores-de-hasta-14-son-condenados-por-sus-delitos/

10

BBC.

https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131007_menores_juzgados_como_adultos_eeuu_bd#:~:text=Seg%C3%BAAn%20datos%20del%20Consejo%20Nacional,de%20una%20forma%20ligeramente%20distinta.

debería siempre ser superior a los 12 años y preferiblemente lo más cercana a los 18 años”¹¹, lo cual va en plena consonancia con el proyecto de ley que, se reitera, no vendría como la regla general de juzgamiento sino como una excepción al régimen contemplado en la Ley 1098 de 2006 y solo aplicable a casos cuya gravedad amerite el tratamiento como adulto al adolescente, sin llegar al extremo norteamericano y dando pautas claras frente a qué casos específicos es que debe darse este tratamiento al adolescente, sin que dependa del criterio subjetivo del juez o el fiscal del caso.

El Código de Infancia y Adolescencia, ha priorizado un enfoque pedagógico y restaurativo, orientado a la resocialización y no a la punición. No obstante, en la práctica y tal como han reconocido todas las entidades requeridas para la elaboración de este proyecto de ley, este modelo evidencia falencias estructurales. La insuficiencia en la articulación interinstitucional, la falta de protocolos eficaces de seguimiento y el déficit en la ejecución de las sanciones han favorecido una alta reincidencia en delitos graves como homicidio, hurto calificado y tráfico de estupefacientes, entre otros delitos de alto impacto social, tal como lo reflejan los datos aportados y citados en esta exposición de motivos. Además, la falta de trazabilidad sobre el cumplimiento de las sanciones sumada a la elevada tasa de reincidencia, indican que las medidas que actualmente contempla el ordenamiento jurídico colombiano no resultan disuasivas ni contribuyen al fin resocializador del sistema por lo que urge modificarlo para atender a una efectiva solución de la creciente problemática que en materia de orden público, seguridad ciudadana y protección de la infancia y adolescencia representa la criminalidad de los adolescentes.

Para concluir, puede afirmarse que el endurecer la responsabilidad penal de los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, así no lo parezca, es una medida de protección del menor que va en consonancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención Americana de los Derechos del Niño, previamente citado, pues tiende a protegerlos contra una de las formas más crueles y perjudiciales de explotación existentes: el condenarlo a una vida criminal al servicio de la delincuencia común y organizada quienes, valiéndose de su irrisorio tratamiento penal, los reclutan para usarlos como

¹¹ Análisis comparativo de la legislación nacional sobre justicia juvenil con la de otros países y revisión de experiencias latinoamericanas sobre programas de atención de adolescentes en conflicto con la ley penal entre 12 y 14 años. UNICEF. <https://www.unicef.org/venezuela/media/606/file/An%C3%A1lisis%20comparativo%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20nacional%20sobre%20justicia%20juvenil%20con%20la%20de%20otros%20pa%C3%ADses%20y%20revisi%C3%B3n%20de%20experiencias%20latinoamericanas%20sobre%20programas%20de%20atenci%C3%B3n%20de%20adolescentes%20en%20conflicto%20con%20la%20ley%20penal%20entre%2012%20y%2014%20a%C3%B1os.pdf>.

herramienta delictiva; camino del cual les resultará casi imposible escapar a futuro. Así pues, esta es una disposición que parece severa, pero redundará en un mejor mañana para miles de jóvenes colombianos.

Esta propuesta no desconoce el carácter pedagógico y protector del sistema, sino que procura armonizarlo con una respuesta institucional proporcional y eficaz que cierre la brecha normativa actualmente utilizada por las estructuras criminales.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, el cual consagra que se debe incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias los respectivos costos fiscales de las iniciativas y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento del proyecto, es importante recalcar que este proyecto no tiene implicaciones fiscales.

Lo anterior, por cuanto no acarrea inversiones o gastos para la Nación ni las entidades territoriales ya que se hace uso del sistema penal actualmente existente cambiando solo las reglas de responsabilidad y juzgamiento frente a adolescentes tratándose de los delitos expresamente contemplados en este proyecto de ley.

V. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta pretende cambiar el régimen de responsabilidad penal aplicable a los adolescentes que cometan cualquiera los 14 delitos contemplados en este proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho

o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

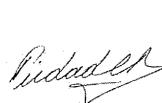
Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

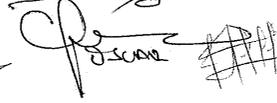
b) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

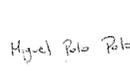
Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los honorables Congresistas esta iniciativa congresual.

De los honorables Congresistas,

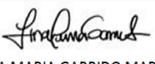
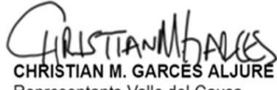

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara


OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara


MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Representante a la Cámara


OSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara

 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara	 HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara
 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ HR. SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara por Santander Partido Conservador.	 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta

 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SANTANDER	 NESTOR LEONARDO RICO RICO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CUNDINAMARCA
 LINA MARIA GARRIDO MARTIN REPRESENTANTES A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE ARAUCA	 GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento del Caquetá
 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Norte de Santander
 CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante a la Cámara Circunscripción Bogotá D.C.	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República

 JOHN EDGAR PEREZ ROJAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO QUINDIO	 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara por Caldas Partido Gente en Movimiento
--	---

Juan José Benito López

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de Julio del año 2025
 ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo
 No. 025 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2025 CÁMARA

por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 22 de julio de 2025.

Señor
Julián López.
Presidente Cámara de Representantes

Señor
Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Secretario General Cámara de Representantes

ASUNTO: Adherencia al Proyecto de Ley número 025 de 2025 "por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio, me permito manifestar que me adhiero al Proyecto de Ley No. 025 de 2025 "por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones", el cual fue radicado el día 20 de julio de 2025, por parte del Representante a la Cámara Miguel Abraham Polo Polo.

Atentamente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República.

Miguel Polo Polo
Representante a la Cámara
Circunscripción AFRO
Autor.

CONTENIDO

Gaceta número 1428 - viernes, 15 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 025 de 2025 Cámara, por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones. 1

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al proyecto de ley número 025 de 2025 Cámara, por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones..... 18